IHS.

800 d6

## POR

IVLIAN LOPEZ TAMAyo, vezino desta Ciudad.

CON See

Las fabricas de la Yglesia deste Arçobispado.

SOBRE

SIEL DICHO IVLIAN LOPEZ TAMAYO ha de reconocer vn censo emphyteusis de 301 marauedis en cada vn año, que se paga a las dichas fabricas, con cuya carga hizo postura en vna heredad de viña y tierras, con su casa y bodega, que se vendia para hazer pago a los acreedores del Dotor Fusteros, y si las dichas fabricas han de pagar los frutos y rentas que percibieron de la dicha heredad, en el tiempo que tuuieron supossession en virtud de sentencia de rema te, que se mandò hazer por reditos del dicho censo, y los da-

nos que causaron en ella, o bajar la cantidad, que todo lo suso dicho monta del valor y estimacion que puede tener el dicho censo.

Visto por los señores, Don Melchor Caldera Freyle, Don Francisco Robles de la Puerta, Don Alonso de Morales, Licenciado Juan Suarez.

R.L. Suazo.

S. Horozco.

En Granada, en la nueua Imprenta de Martin Fernandez, en la plazeta de señora Santa Ana, en frente de la puerta de su Iglesia, Año de 1630. a läs. P

## AOT

IVLIAN LOPEZ TAMAyo, vezino desta Ciudad.

OF CON

Las fabricas de la Yglefia delle Arcobilpado

SOSKE

If it is a confictive to the confiction is a confiction of the con

na wello utate in all relations of

Villa per lon l'aores . Den Meletini Calibert Frei le Don Francico Rebles de la Phetra . I en A. e. de le l'intieta

Access 1

.msign

in Granada en la nueva împremi ce Alarrin Caparelea en La placera definiria la pal de ascetrer esta la proceta de la Jelica de Sancia en Sancia. A ra inteligencia de la justi. cia que fauoreze alulian Lopez en su intento, es, de suponer del hecho q año de quinientos y seteta las dichas fabricas y Arcobilpo delta ciudad,

como su administrador, dieron a censo perpetuo emphireusis, al Licenciado IuanBrabo, Re lator desta Audiencia la dicha heredad, por la dicha cantidad de treynta mil marauedis en ca da vn año, y expressando lo que le pertenece y en ella està comprehendido, dize la escritura: Que es una heredad de viña majuelo, huerta y olinar.

cafas y bodega que en ella ay y cafa, y corrales,

con treynta y ocho vassos y tinajas, que en la dicha bodega y fuera della ay, que tiene ciento yfetenta mar jales, y catorze hazas de tierras calmas, en que ay tienen ciento y quarenta y nueue marjales, y catorze estada les, y deslinda la dicha heredad, y cada vna de las dichas hazas, que parece estar distintas y, separadas de los ciento y setenta marjales, que estauan plantados de majuelo, huerta y oliuar: v despues parece que ano de quinientos y oché ta, auiendo hecho traspasso desta heredad la mu ger y herederos del dicho Licenciado Iuan Bra bo al Dotor Fulteros, medico, el lulodicho otorgò reconocimiento deste censo en fauor de las fabricas.

Y año de 601.halladose posseedor de staheredad, el D. Fusteros impuso sobre ella vn censo de ocho mil trecientos y once reales de principal, en fauor del señor don Garcia de Cer uantes, Oydor que fue en esta Real Audiencia, hipotecandolo especialmente a la paga de su

principaly reditos.

3 Y por vn testimonio presentado en es-

te pleyto, parece que ano de seyscientos y diez, la parte de las fabricas pidio execución contra el Dotor Fusteros y sus bienes, por ochenta y nueue mil y quarenta marauedis, que dixo fe le deuran de los reditos del dicho censo, hasta fin de Mayo del dicho año, y se hizo en la dicha he redad, y se mando hazer remate por quarenta y quatro mil quatrocientos y quarenta y quatro marauedis, reuocando la execucion en lo demas, y fe le despacho mandamiento de apremio y possession, y la tomo con efeto en tres de Orubre de seyscientos y once, y dize se le da al Mayordomo de las dichas fabricas de la heredad de vina y oliuar, con vn pedazo de huerta de ciento y quarenta y nueue marjales, y de la cafa y bodega, con sus vasos vacios, y de las dichas 14. hazas: " have to the bridge gone ha

4 Y aujendose seguido pleyto de concur fo de acreedores a los bienes del dicho Dotor Fusteros, se pronuncio sentencia de graduació en tres de Nouiembre de leyscientos y catorze; y en quarto lugar fue mandado pagar el dicho fenor don Garcia de Ceruantes, de los dichos ocho mil trecientos y onze reales del principal del cenfo, con mas ochenta y cinco mil do: zientos y cincuenta maravedis, que se devian de sus corridos: y el año de veynte y seys, el dicho Iulian Lopez Tamayo, como cessonario del dicho señor don Garcia de Ceruantes, hizo pedimiento en este pleyto de concurso, diziendo; que para fer pagado del principal del dicho censo y sus reditos, no auia otros bienes del Doror Fulteros que la dicha heredad, que para elte efeto le mandalle vender, y le truxelle en pregon, y se rematasse en el mayor ponedor, de que se mandò dar traslado a la parte de las dichas fabricas, y se notifico, y por parte del Co uento del señor san Geronimo, acreedor assi mismo a los dichos bienes, por vn censo de qui nientos ducados de principal, porque estaua graduado en la dicha sentencia en quinto lugar; se pidio lo mismo. Y por auto se mandò, que citada la parte de las dichas fabricas se vendies se, y que para este efeto anduniesse treynta dias al pregon y se remaralle en el mayor ponedor. y aunque por parte de las fabricas se contradixo el remate en pericion de quatro de Nouiebre, por dezir que la dicha heredad era propia suya, y no del Dotor Fusteros, presentando los autos del dicho pleyto executivo, que contra ella figuio por los corridos del dicho cenfo, co la possession que della tomo en virtud del man damiento de apremio y los de otra demanda, a puso el año de veynte y tres, pretendiendo que la dicha heredad auia caydo en comitio por auer dexado los herederos del Dotor Fulteros perder los arboles, y caer la cafa, que los dichos herederos confessaron ser cierto, y lo des pussieron como testigos, con que se pronunció sentencia por el Alcalde mayor desta ciudad; condenandolos a que boluiessen la dicha heredad a las dichas fabricas, y le pagassen quinientos ducados por los danos, la qual aujendola consentido los herederos, en execucion della tomaron possession las fabricas de la heredada sin embargo desta contradicion se mandò proceder adelante en los pregones, y sin auer hecho otra cotradicion, niapelado. Despues por otra peticion, la parte de lasfabricas pidio que se assignasse el remate, y Iulian Lopez Tamayo hizo postura, en que dize: Hago postura, y pongo la dicha heredad de viñas, tierras calmas, huerta, olivia res, morales y otros arboles, casas, bodegas, vasos y tinajas, aderezos de vendimia, y lo demas que a la dicha he redad

redad le pertenece, y las aguas de riego, y otros derechos y pertenencias, segun y como se las dieron las Iglesias deste Arçobispado al dicho Licenciado Iuan Brabo, Relator que fue en esta Real Audiencia, y doña Maria Brato fu muger , y ellos la vendieron y traspassaron al dicho Dotor Fusteros, en precio de 1411 500 reales, los 811311. reales del principal del dicho mi censo, y los 61189.reales restantes, por quenta de los 711500. reales que se me deuen de corridos. Y esto de mas del censo que so bre ellas se paga a las dichas fabricas, y despues de otras condiciones dize: I auiendoseme rematado, y dado possession y amparo de la dicha heredad quieta y pacificamente; otorgare carta de pago de los dichos 14 [1500. reales desta postura, en fauor del dicho Docor Fustero, y quedará por mi quenta la paga de los corridos del censo de las dichas I glesias, y se entiende lo que corrie re desde que se me diere el dicho amparo de possession, yo gozare enteramente de la dicha heredad, como está dicho. Esta postura se admitio, y se mandò dar traslado a las dichus fabricas, y se notificò, y sin cótradicion alguna se le rematò como en mayor ponedor, y se le mando darla possession confor me a fu postura.

g Y auiendo ydo a tomar la possession, en virtud del mandamiento que para ello se le despachò, en treynta de Diziembre de seyscien tos y veynte y siete, dize el executor que se la dà de vn solar, que solia ser la casa y bodega de la dicha heredad, que toda està hundida y arruy nada, y no ay mas de los pedazos de paredes; y que respeto que las viñas estan arrancadas, y ellas, y todas las otras tierras está hechas eriazo y sin cauar, y que solo ay ocho marjales de viña, que le dà la possession en la sorma que lo halla; y el dicho Iulian Lopez dize que toma la dicha possession sin perjuyzio de su derecho; y que protesta pedir los dassos y menoscabos que tiene

tiene la dicha heredad, a quien y donde, como viere que le conviene. Y con esto dà peticion di ziendo: que en la possession que se le dio, no se cumplio co las condiciones de su postura, por que falta a la dicha heredad la casa, viña y arbo les, y mucha parte de tierras, y tiene muchos da, nos y menoscabos, que se notifique a la parte de las fabricas los autos de la dicha possession, para que constandoles los daños que padecia la heredad, y que no le le auia dado de todo lo: contenido en su postura, les parasse el perjuyzio que huuiera lugar de derecho, por razon del principal y reditos, del censo que sobre la dicha heredad se les paga, y auerla tenido en empeño mas tiempo de diez y liete años, y alsise mando y notifico. of sy all obsi-bilingo estar

6 Con lo qual se dio principio a este pleyto por parte de las fabricas, pidiendo le le apremiasse a Iulian Lopez Tamavo reconociesse el dicho censo de treynta mil marauedis, conforme la obligacion de su postura con que se auia hecho el remate, a que respondio Iulian Lopez Tamayo auiendosele dado traslado, q no deue hazer el reconocimiento, porque no se ha cumplido con la condicion de su postura, que fue de reconocer el censo, auiendole da do la possession de todos los bienes en ella con tenidos, y que siendo assi que no se le entrega uan por hecho de las fabricas, que notenian accion ni derecho para pedirle reconociesse el censo, demas que estaua extinto y redimido, porque las fabricas auian entrado a posseer la here dad el año de seyscientos y diez, en virtud del mandamiento de apremio, y gozado sus fru tos y rentas, que conforme a vna escritura de atrendamiento presentada en el processo, valio en cada vn año mil y trecientos reales; que aeste

a este respeto, hasta fin de Diziembre del año de seyscientos y veynte y siete, que a Iulian Lopez de le dio la possossion en virtud del remate, lumaua la dicha renta dozientos y veynte y ocho mil ochocientos y cincuenta reales, que bajada desta cantidad lo que se deuia de reditos quando las fabricas tomaron la possession, y lo que montaron los corridos del dicho tiempo tenia cobrados mas las fabricas leys mil treynta y fie te reales, v que el menos valor que tenia la here dad, por auerle derribado la casa y bodegas, y vendido los materiales, y descepado las viñas; importana seys mil ducados; y que siendo assi que codo lo denian compensar con el valor del dicho censo y sus reditos, estaua exringuido, pues considerado su valor a razon de quarenra mil el millar, eran tres mil y dozientos duca dos, y los reditos diez y leys mil ochocientos y treze reales, y lo que tenian cobrado y deuian restituyr a la hazienda del Dotor Fusteros, importaua mas de seys mil y quinientos ducados; y que quando no se deuiesse declarar por extin guido el dicho censo, auian de ser condenadas las fabricas a la restitución y paga de las dichas cantidades, para que el fuesse pagado del dicho lu cento y reditos, y costas causadas en este pleyto, conforme a la sentencia de prelacion, y sin embargo el Alcalde de Corte lo condenò a que reconocie se el dicho censo sin perjuyzio de su derecho, de que tiene apelado Iulian Lopez,y pretende se ha de reuocar, cuyo intento parece le justifica ex fegg.

7 La obligacion de pagar los reditos de the cento a las fabricas, a que se sugerò lulia Lo pez, por la postura que hizo en esta heredad co dicional, como parece de su tenor suprà nu. 4. referido, donde dize: l'auiendoseme rematado, y da

30 5

do possession y amparo de la dicha heredad. Quæ verba cum fint ablaciui absoluti conditionem important, & faciunt a ctum coditionale, l. à testa tore, ff. de conditio. & demostratio. Tiraquell. in tra ctat. cessante causa, limi. 1. nu. 61. Rebuf. in auth. habita. C. ne filius pro patr. verb. habita pag 573. Menoch. cof. 393. Surd. decif. 2683 Matien. l.9.gloss.4.num. 1. tit.11.lib.5.recop. Barbof. in rub.ff. solut.matri.p. 1. nume. 23 . P. Sanch.de matri.lib.3.difp.5.n.2. August. Barb. clauf. 53.nu. 2. con que para poder las fabricas apremiar a Iulian Lopez que reconozca el ce so, y pague sus reditos en virtud de la postura y remate, era necessario que se cumpliesse la con dicion con que se obligo, metiendolo en la pos session de toda la heredad, en la forma que lo expressa y dize en su postura : quia pendente conditione, non dicitur perfectavenditio, l. hec venditio, ff.de contrah.empiio.l.bouem, 43.9. si sub conditione, ff. de ædil. ædict.l.ei qui ita, ff. de conditio institutio. Angel. cons. 266. in fin. ideo, nec interim quoque ex ea agi poteff, l cedere diem, ff.de verb. figni. I. fi pupilli, v.vide à mus, ff. de negot gest. l. nam & postea, ff. de iur. iura.l. promitedo, s. si à debitore, ff. de iur. dot: Tiraquel.de retrac.lignis.i.gloff.z.num.22.& probat Gratian. discep. forent. tom. 4. capit. 742.n.33. y de los autos hechos en execucion del mandamiento, despachado en virtud del remate, para dar a Iulian Lopez la dicha possession y restigos examinados, consta que no se le ha dado de la casa, bodega, viñas, huerta, oliuares ni aderezo de vendimia, siendo assi que lo expressa todo ello en su postura, y que tinien do atencion a su valor, la hizo en tres mil y do zientos ducados de la estimación del censo per petuo, y catorze mil y quinientos reales por

quenta del principal y reditosde su censo; y que a la paga de los reditos del dicho censo, no se obliga hasta ranto que lo goze enteramente, vt patet ex tenore obligationis, ibi: I quedara por mi quenta la paga de los corridos, del censo de las dichas Y glessas; y se entiende lo que corriere desde que se me diere el dicho amparo de possession, y yo gozare enteramente de la dicha heredad, como està duho. Y para verificar que ha llegado el caso en que deue hazer la dicha paga era necessario que se hallara gozan do de la dicha heredad, con todas las qualidades de cafa, bodega, viñas, olivares, huerta contenidos en su postura : quia torum non dicitur fine suis partibus, & qualitatibus, l. qui vsufructum, ff.de verb.oblig, l. siquis eum potuit, ff.de excep.rei jud. Stephan. Gracian. discep. forens.

tom.3.C.460.n.73. elleg sine as la malare

8 Nec obstar, que Iulian Lopez Tamayo este gozando de las tierras calmas, a que ha llò reduzida la dicha heredad quando el execu tor le fue a dar la possession, para que no se pue da elcular de reconocer el censo a las fabricas. y pagar sus reditos, porque no pueden las fabri cas valerse de la postura y remate, sin que primero este cumplida la condición con que se obligò a la dicha paga, que fue auia de gozar enteramente de la heredad : nam sufficit quod in minimo non sit adimpleta conditio, vi quis no possit se inuare ex instrumento, l. Iulian 9. offerri, ff. dea ft. emp. Roland. conf. 53: nu. 27 lib. 1. Neuizan. conf. 87. num. 18. Surd. conf. 52. à num. 28. Becc. conf. 45. nu. 9. Gratian. tom. 2. discep.forens.cap.307.num.2. ni se puede exe cutar por el precio correspondiente a la parte entregada de la cola vendida, cum semper obltet exceptio rei non traditæ, nedum ad propor tionem partis non adimpletæ, sed etiam respe-Etu

9 ¶ Y si las fabricas vsando de su propio derecho; como dueño del emphyteusi, y no del que les pudo dar el dicho remate, pretendieren que lulia Lopez Tamayo, como sucessor y por

Etio. & claus. dict. 71.

feedor

feedor de la dicha heredad, les ha de reconocer y pagar el dicho censo; a esta pretension obsta las excepciones que tiene opuestas Iulian Lopez, de auerse extinguido el censo con los seys mily treynta y siete reales que las fabricas tienen recibidos despues de pagados los reditos del dicho censo de los mil trecientos reales en cada vn año, en que tunieron arrendada la heredad y los seys mil ducados que causaron de dano en el tiempo que la posseyeron, porque el titulo con que las fabricas la entraron a posseer, fue de prenda judicial, en virtud de la sentencia de remate, & sic tenentur fructus perceptos in sortem imputare, vt probat D. Coua rruu.lib. z.variar.cap. 1. num. 4. vers. Sicexami nari, quem sequitur Rodrig.de ann. reditib. lib. 3.q.7. num. 5 1. ibi : Domino directo empbyteusis, non debentur seruitia, meque ipsa amittit ex datione pignoris, ideò tenetur fructus ex emphyteusi pignorata perceptos in sortem imputari: quatenus pensionem sibi pro emphyteusi debitam excesserint. Y assi mismo la estimacion del dano que en ella caulo, vt est text.in l. z.C. de pign.act. Creditor quod pradium pignori nexum detinuit fructus quos percepit, vel percipere debuit in ratione exonerandi debiti, computare necesse habet; & si agrum deteriorem constituit, eo quoque nomine pignoratitia actione obligatur. Et in l. creditor. 6. infra eodem tit. Creditor qui fundos & domos pignori, vel hipoteca accepit damnum in decidendis arboribus, domibusque destru endis ab eo datum, in ratione debiti deducere cogitur, & si dolo, wel culparem suppositam deteriorem fecerit, eo quoque nomine pignoratitia actione tenebitur, & talem restituat qualis suerat tempore, obligationis. Cuya decision le ajusta a lo hecho por las fabricas en es ta heredad, que desceparon la vina, arrancaron los arboles, y destruyeron las casas, idem probat text.in 1.36.tit. 13.p.5.his verbis: Empeora

dose la cosa empeñada por culpa o por negligencia de aquel que la tiene a peños, si tanto fuere el empeoramiento, quanto es el debdo que auia sobre ella, pierde por ende el derecho que auia en el peño: e si fuere menos, deue ser descontado del debdo quanto suere el empeoramiento, e si la peoria suer mayor que el debdo, deue perder aquello que auia sobre la cosa empeñada, y pechar sobre esto al senor de la casa, el daño que y acaecuere por razon del empeoramiento. Et notat Faber. desinitio. sorens. sib. 4. tit. 10. desinitio. 4. n. 4.

10 El valor pues del residuo de la renta de la dicha heredad y estimación de los daños, importa 611500.ducados, con que no solamente està extinguido el censo perpetuo, cuya estimacion, a razon de 4011. marauedis el millar, que es la mayor q se le puede dar, vale 311200. ducados, si no que son deudores a los herederos del dicho Dotor Fusteros, de otros 311300. ducados, a que no obsta dezir, como presende la parte de las fabricas, que este no es derecho de Iulian Lopez Tamayo, sino de los dichos herederos, porque como comprador sucedio en todos los derechos y acciones que pueden tener los susodichos, ex l'emptori, C. de éui A. v como acreedor contra el dicho Dotor Fusteros y sus bienes, puede reconuenir a las dichas tabricas, como deudoras que son a los dichos herederos, para que le den y paguen los 8/1311. reales del principal y reditos de su censo, v 711. çoo. de sus reditos, con mas todas las coltas causadas en este pleyto, porque el valor de las tierras calmas a que está reduzida la dicha heredad, no es los 1411, coo. reales, en que demas del censo perperuo hizo postura en la dicha he redad: ni ay otros bienes del Dotor Fusteros de que hazerle pago sino es esta heredad, y lo que por razon de auerla posseydo las fabri-

cas

cas deuen vel acreeder puede conuenir al deu dor de su deudor, para ser pagado de lo que legitimamente se le deue, l. 2. C. quand. file. vel probat. & ibi communiter DD. Y esto procede sin controuersia, quando el deudor principal està ya condenado por senrencia a la paga, como la està el Dotor Fusteros y sus bienes a la deste censo y sus reditos, por la sentencia pronunciada en el concurso de sus acreedores, pro bat Alexand. Trentacin, variar, libr. 3 refolur. 16. de solut. & ex pluribus adductis, Stephan. Gratian.discept.forent.tom.3.cap.507.an.1. Con que quando no se de por extinguido el ceso, no se le puede compeler a que le reconozca, fino es pagandole las fabricas los dichos I (118 11 reales del dicho principal y reditos de su censo, y las costas causadas en este pleyro, y mas 201700 reales, que valé menos las dichas tierras, que los 311200 ducados que importa el valor del censo perpetuo; porque como tiene prouado Iulian Lopez, en el estado que las dexaro las dichas fabricas, aun no valen 1411500. reales, y en esta cantidad, y no mas le puede lustentar el censo sobre las dichas tierras, pues aviendo perecido la vina, calas, bodegas y oliuares; por cuyo respeto se obligò a pagar el Do tor Brabo, primero imponedor deste censo, los 3011. marauedis en cada vn año, no se deuen las pensiones en mas cantidad de la que correspon da al valor de las dichastiertas, vt cum Bart. Fulgos. & Valasc. resoluir, Auend. de censib. q. 6. nume. 6. & cum Thesaur. decis. 120. & decis. 226. Rodrig. de Ann. redit. lib. 2. quest. 15. num. 95. & alijs adductis, Grat. discept. forens.tom. 5.C. 916. n. 42. SELIN EV COLOS MICH

11 ¶ Ni pueden las fabricas mejorar el titulo de prenda judicial, con que entraron a posseer

8

posser esta heredad el año de 611. con la senten cia que en el pleyto que intentaron el año de 623, conrra los herederos del dicho Dotor. Fus teros, pretendiendo auian incurrido en la pena del comisso, por los daños y menoscabos causa dos en ella. Se pronunció, condenandolos a fi boluieffen la heredad y tierras, con todo lo que les pertenecia a las dichas fabricas; porque (ié do assi que esta heredad estana hipotecada at censo del señor don Garcia de Ceruares, como lo pudo hazer el Dotor Fusteros, etiam irrequi sito domino propietario, l. tutor. S. fin. l. sane, ff. de pignorat act.l. lex vectigali, ff.de pignor le fin tir. 8. p. 5. ibi: Otro si dezimos, que este que tiene la cofa a cenfo, que la puede empeñar a tal ome, como sobre? dicho es, sin labiduria del senor. Et probat gloff in Il fin. verbo, alijs wendere, G. de inre emphyteuft. Iull. Clar. S. emphyteufis, quæft. 18. Nogufapr. de pign. 2. memb. p. 2. nu. 2 & Gamm. decil. 10 8. nt 2. & decif. 240 num. 4. P. Molin. de contract. 10m.2.difp.461.ad fin. Aluar: Valafe. confules 186.nu.2. Auend. de censib. cap. 67. a num. 1. No pudieron los herederos del susodicho consentir en la dicha sentencia, emperiuvzio del derecho hipotecario que tenia adquirido a la dicha heredad Iulian Lopez Tamayo, como fu cessor en el dicho censo, porque el emphyteuta que obligò sus bienes no puede hazer acto, per quem incurrat rei pribatione, en perjuyzio de los acreedores a quien la tiene hipotecada, ve probat text.in l.lex vectigali,ff. de pignor. Bar tul.in l. si res, st. quibus mod. pignus, vel hipo. thec. foluitur, Alciat.conf. 285. num. 10. & pluribus adductis, Petr. Surd.decis. 102. à nu. 1. & decif. 286. Y no se podra dezir que la dicha condenacion no nacio por acto voluntario del deudor, ordenado a defraudar los acredores; y que assi se resoluio la hipoteca, porque estando en la possession de la heredad las fabricas desde el año de 611. cobrando su renta a razon de III300. reales, en cada vn año 420. reales mas de lo que montaua su censo, ya estaua purgada la pena del comisso con la cobrança de las pen siones, l. post diem, ff. de leg. commissor. l. commilloriæ, C.de pactis, inter empr. & vendit.l. vectigalium, S. fin. ff.de publican. & pluribus addnetis, Alexaud. Trentacin. variar. lib. 3. resolut. 6. de iure emphyt: n. 4. Y por la deteriora cion no lo podian intentar; porq auiendo elegi do el remedio hipotecario para tener la heredad hasta ser pagadas de los reditos del censo, fue visto renunciar el del commisso, vi in dict. 1. post diem 7. ff. deleg. commissor. gloss. & las. num. 139 in 1.2. C.de iure emphyteut. Demas, que para condenar al emphyteuta en esta pena, es necessario que los testigos prueuen deteriorationem fuisse magnam cum dolo, aut lata culpa, & ad perpetuum detrimentum fundi, la son.cons. 17.n. 2. lib. 1. Menoch. de arbitr. lib. 2 centur. 2. casu 78. numer. 6. Gratian. discept. torent tom. 1. cap. 152. nu. 1. Y como se podra dezir quor culpa de los dichos herederos pa decia el dano esta heredad, si desde el ano de 611 hasta el de 22.no se quexaron las fabricas, y està prouado en el processo, que por su orden se derribaro las casas, yse vendiero los materiales y valos de las bodegas, y se desceparon las vinas varrancaron los arholes.

¶ Y quando las fabricas huuieran podido intentar este remedio del comisso, el pleyto se deuia sustanciar con Iulian Lopez Tama yo, porque auiendo entrado en la possession de la heacdad el año de 611. en virtud de la sentencia de remate; esta possession aprouecha a Iulian

Iulian Lopez y a los otros acreedores del Dotor Fusteros, como si todos ellos la posseveran. 1. fin. C. de bonis auctor. iudic. possi. ibi: Ve fino omnes huiusmodi debita pratendentes, fed ex his certi ab iudiciali sententia in possessionem rerum mittantur, non so lum hi, sed etiam alij omnes talia debita pratendentes ca. dem commoditate potiant, vt possint cum prioribus reru detentatoribus communionem habere in rebus, de quibus (sicut superius declaratur) prolata fuerit sententia. Y. assi para dejar la possessió que tenian, jure pignoris, en nobre de los dichos acreedores, y tomarla como dueño del directo dominio, era ne cessario que se citaran los que assi posseian, y su Itanciara con ellos el juyzio, para que les caufasse perjuyzio lo juzgado con el deudor, cumsit regulare, quod factum debitoris non nocet creditori, Angel. & Castr. in l.1. & 3. ff. de solut. Petr. Surd.d. decif. 102. num. 6. & quod posselsio non est alicui auferenda sinè causa cognitio ne, neque litependente, c. penult. vbi Anton. de Buitr. Hostiens. Abb. & omnes, de institut. & I.fin. vbi Bart. Bald. Salicet. & alij, C. fiper vim vel alio mod. Anton. Cardos in praxi, verb. pofsessio, nu. 1 4. De donde se infiere, que la colusion con que la parte de las fabricas y los herederos del Dotor Fusteros formaron el dicho pleyto, para defraudar a Iulian Lopez. Tamayo del de recho que tenia adquirido en la dicha heredad no le puede parar perjuyzio; quoniam ex aliena malignirate non debet quis damnum substinere, l.tin. vbi DD. C. de adquir. posses. Demas, que toda esta pretension està vencida por los autos en que se mando vender como bienes del Dotor Fusteros, para pagar sus acreedores, sin embargo de las contradiciones hechas por las fabricas, y de la dicha sentencia que tenian en su fauor. 13. Item,

E. U.L

1-3 Item, no pueden escusarse las fabricas de la restitucion de la renta que cobraron de la dicha heredad, por dezir; como pretenden, que quando se les dio la possession el año de 6 11. ya estaua destruyda la heredad, con que auia caydo en la pena del comisso, y que siendo luya la propiedad, adquirieron todos los frutos y aprouechamientos que della percibieron, sin que los acreedores del Dotor Fusteros tengan derecho a ellos como bienes del susodicho, por que aunque por la deterioración, o cessación de la paga el emphyteutica incurra en esta pena todos los frutos que le perciben ex re emphiteutica antes de auerse declarado por incur fo en ella, son propios luyos, cum fructus spectet ad eum qui rei est dominus. l.ex diverso, .. 1.ff.de rei vendicat. & ob solam solutionis cesfationem, aut deteriorationem emphyteuta, no est privatus iure suo, sed dominium rei retiner, vt ex multis probat Faguin. controvers.lib. 1. c.94. vers. Sed mihi videtur. Y las fabricas no tuuieron otro titulo para percebir los dichos fru tos, que el que les dio de prenda judicial la fentencia de remate, porque si bien pudieran inrentar el dicho remedio de la caducidad o comisso, no se valieron del, si no solo de la hipoteca que les concede el derecho en el viil dominio para la cobrança de las pensiones, ve probat Auend.de cenfib.cap.25.num.2.& Anton. Faberidefinit.foref.lib.4.tit.43. de jur.emphy teut definit 7 nu.2. Ni pueden prouar que la restitucion defrutos ha de ser tan solamente de 12.años, que consta por la escritura presentada que la ruuieron arrendada, que empezaron a correr desde el año de 617. Y que no han de pagar a este respeto los seys años precedentes q la posleyero, pues no costa q la arredaro, ni cobra ettrant es s

ro su renta, porq el acreedor que es puesto enla possession de los bienes de su deudoa para ser pagado, tiene obligacion de cuydar quese arrie den y perciban sus frutos, y si no lo haze, dicitur esse in dolo, glos in l.in venditione, \$. 1. ff. de bonis auctor.iudic.possi.glos in l.dolus, ff. mandat. & in l. Pretor, S. in eum, d. tit. de bonis auctor.iudic.possi. Alexand. Tretacin.variar. lib.3.resolut.2.de pignor.num.7.vers. Ex his se quitur, & ided tenerur restituere, non solum fruc tus perceptos, sed eria qui percipi potuissent, l. 2. & I.fin. C.de pignorat. act. Boer. decis. 268. Negulant.de pignor.5.p.memb.5.numer.1.& alijs adductis, Felician. dict. cap. 3. numer. 7. & sic iudicandu Deo annuente speramus. Salua in omnibus. D. C. D. V.

> Licenc.Manuel Ruiz de Aguado.

The second of th

Electrical States | Property